

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA MARÍA DE FÁTIMA PINEDA VÁSQUEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00028 01

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA MARÍA DE FÁTIMA PINEDA VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2018 00028 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de noviembre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 469

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 10):

PRINCIPALES

PRIMERA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pagar a la Sra. ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZ, los Intereses Moratorios que consagra el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ a la señora ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZ, conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758/90, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas a partir del 01 de noviembre de 2014.

TERCERA Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZ de manera vitalicia la prima adicional de Junio y diciembre.

CUARTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pago de la indexación de la primera mesada pensional.

QUINTO Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pago de los Intereses Moratorios del que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde 01 de noviembre de 2014, sobre la diferencia resultante, producto de la reliquidación pensional.

SEXTO : CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho.

SECUNDARIAS

PRIMERA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ a la señora ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZ, conforme Al Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral y /o los últimos 10 años a partir del 01 de noviembre de 2014.

SEGUNDA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pagar a la Sra. ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZ, los Intereses Moratorios que consagra el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor ANA MARIA DE FATIMA PINEDA VASQUEZde manera vitalicia la prima adicional de Junio y diciembre.

CUARTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pago de la indexación de la primera mesada pensional.

QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pago de los Intereses Moratorios del que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de noviembre de 2014, sobre la diferencia resultante, producto de la reliquidación pensional

sexto. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, la demandante nació el 20 de julio de 1957, alcanzó los 55 años de edad el mismo día y mes de 2012, habiendo acumulado más de 1271 semanas al 30 de octubre de 2014, por lo que, el 29 de octubre de ese año solicitó la pensión de vejez, reconocida por resolución del 27 de diciembre de 2014, en cuantía de \$5.344.817, efectiva a partir del 01 de enero de 2015, fecha modificada en reposición por acto administrativo del 12 de mayo de 2015, en el sentido de otorgar la efectividad del derecho desde el 01 de noviembre de 2014.

Que el 05 de julio de 2016 solicitó la reliquidación de su pensión, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, esto es, con una tasa del 90% sobre el IBL de las últimas 100 semanas, petición negada por resolución del 08 de agosto de 2016.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 42-48), se opone a las pretensiones, argumentando que, no existe obligación en reliquidar la pensión de la actora, puesto que, la mesada reconocida se ajusta a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

Primero: Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto del reconocimiento y pago de mesada adicional de junio, y respecto al pago de intereses moratorios.

Segundo: Declarar que la señora **ANA MARIA DE FATIMA PINEDA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.831.182 le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, y como consecuencia se condena a la demanda al pago de retroactivo en la suma de **\$56.699.952** por el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 2014 a 30 de septiembre del año 2020 y a partir de primero de octubre del año en curso la demandada deberá reajustar la pensión de la actora en la suma de **\$826.855**, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con su mesada adicional de fin de año. Dicho retroactivo deberá ser indexado al momento del pago real y efectivo del mismo.

Tercero: Se Absuelve a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **ANA MARIA DE FATIMA PINEDA**, tal y como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.000.000** a favor de la parte actora.

Quinto: Consúltese la presente sentencia en caso de no ser oportunamente apelada.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, efectuado el cálculo de la mesada pensional de la actora con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arroja una mesada superior a la reconocida por la Entidad de Seguridad Social demandada. Así mismo, dispuso la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, absolviendo de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, en lo que tiene que ver con la liquidación realizada por el Despacho, señalando que, en la plataforma que usa la entidad para liquidar las prestaciones, la mesada pensional del actor se encuentra ajustada a derecho, por lo que, solicita se revise la liquidación realizada y se revoque la condena impuesta, pues considera que no se genera ningún retroactivo en su favor.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses de Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de su poderdante, conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758/90, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, y se concedan demás pretensiones determinadas en la demanda.

La apoderada de la demandada también alegó de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación, así como de las excepciones propuestas, fundamentos y razones de derecho, solicitando se revoque la sentencia de primera Instancia, para que en su lugar, se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas, por cuanto la prestación se liquidó correctamente, tal como se observa en Resolución 44734 del 2014 y GNR 231541 del 2016.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si se ajustan a derecho las condenas impuestas.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que a la demandante le fue reconocida por Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 444734 del 27 de diciembre de 2014 (fls. 16-18)**, a partir del **01 de enero de 2015**, en cuantía de **\$5.344.817**, con un IBL de \$5.938.685 y tasa de reemplazo del 90% por 1271 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, ante petición elevada por la actora el 05 de julio de 2016 (fl. 19-20), Colpensiones por **Resolución GNR 231541 del 08 de agosto de 2016 (fls. 22-25)**, niega una reliquidación pensional, al determinar que el valor de la mesada pensional reconocida se ajusta a derecho. En dicho acto administrativo, se hace alusión a la **Resolución GNR 137785 del 12 de mayo de 2015**, que resuelve un recurso de reposición formulado por la demandante, en la que modifica la decisión de reconocimiento inicial, en el sentido de otorgar la efectividad del derecho a partir del **01 de noviembre de 2014**.
Veamos:

Que mediante Resolución GNR 444734 del 27 de diciembre de 2014, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la señora **PINEDA VASQUEZ ANA MARIA DE FATIMA**, identificada con CC No. 31,831,182, en cuantía inicial de \$5,344,817.00 pesos m/cte y efectiva a partir del 1º de enero de 2015; la prestación se reconoció en virtud de lo contemplado en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL \$5,938,685.00 pesos m/cte y teniendo en cuenta 1,271 semanas.

En Acto Administrativo GNR 137785 del 12 de mayo de 2015, se resolvió el recurso de reposición elevado y se ordenó modificar la decisión de reconocimiento inicial al determinar que la pensión debía ser efectiva a partir del 1º de noviembre de 2014.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	20 de julio de 2012	1 de noviembre de 2014	5,938,685.00	3,240,708.00	1	90.00

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serán los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*-. La demandante nació el **20 de julio de 1957** (fl. 14) y, por tanto, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **37 años de edad**, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional, régimen que por demás conservó hasta el año 2014, al contar con **795,57 semanas** a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, esto es, más de las 750 exigidas.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que la demandante cotizó en su vida laboral un total de **1271,43 semanas**, según cuadro anexo, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma que fue aplicada por la Entidad demandada y por el juez de instancia.

Ahora bien, en cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los cumplió el 20 de julio de 2012, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio de los últimos 10 años o el cotizado en toda la vida laboral –si se reportan más de 1250 semanas-, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no con las últimas 100 semanas como se pretende en la demanda, tal y como lo definió el *A quo*.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado por el actor en toda su vida laboral y en los últimos

10 años, arrojando las sumas de \$3.242.174,95 y \$5.938.307,08, respectivamente, a los que al aplicárseles una tasa de reemplazo del 90%, se obtienen unas mesadas de **\$2.917.957,45** y **\$5.344.476,37**, sumas que resultan inferiores a la reconocida por la entidad demandada de **\$5.344.817** - Resolución GNR 444734 del 27 de diciembre de 2014 (fls. 16-18)-, de donde deviene que, no hay lugar al reajuste pensional pretendido, imponiéndose la revocatoria de la sentencia para en su lugar declarar probado el exceptivo denominado inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prosperando en tal sentido los argumentos de alzada de la demandada.

Verificada la liquidación efectuada en la primera instancia, se evidencia que incurrió en los siguientes errores:

(pantallazo liquidación de primera instancia)

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEM	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
1/11/2005	31/12/2005	60	8,5714	2.300.000	80,20885	113,98254	3.268.465	196.107.917
1/01/2006	31/12/2006	360	51,429	2.500.000	84,10291	113,98254	3.388.187	1.219.747.165
1/01/2007	31/12/2007	360	51,429	3.000.000	87,86896	113,98254	3.891.563	1.400.962.788
1/01/2008	31/12/2008	360	51,429	3.250.000	92,87228	113,98254	3.988.739	1.435.945.923
1/01/2009	31/12/2009	360	51,429	4.250.000	100	113,98254	4.844.258	1.743.932.862
1/01/2010	30/12/2010	360	51,429	5.200.000	102,00181	113,98254	5.810.771	2.091.877.731
1/01/2011	30/11/2011	330	47,143	6.500.000	105,23651	113,98254	7.040.204	2.323.267.356
1/12/2011	31/12/2011	30	4,2857	6.717.000	105,23651	113,98254	7.275.239	218.257.158
1/01/2012	30/11/2012	330	47,143	7.700.000	109,1574	113,98254	8.040.367	2.653.321.114
1/12/2012	31/12/2012	30	4,2857	7.959.000	109,1574	113,98254	8.310.816	249.324.472
1/01/2013	31/01/2013	30	4,2857	9.617.000	111,81576	113,98254	9.803.359	294.100.783
1/02/2012	30/11/2013	660	94,286	10.000.000	111,81576	113,98254	10.193.781	6.727.895.638
1/12/2013	31/12/2013	30	4,2857	10.333.000	111,81576	113,98254	10.533.234	315.997.026
1/01/2014	31/10/2014	300	42,857	10.000.000	113,98254	113,98254	10.000.000	3.000.000.000
		3600	514,29					23.870.737.933

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA LABORAL 6.630.761

- Para el periodo enero a diciembre de 2007, se toma un IBC de \$3.000.000, cuando en la historia laboral reporta para el ciclo diciembre un valor diferente de \$3.100.000.
- Para el periodo enero a diciembre de 2008, se toma un IBC de \$3.250.000, cuando en la historia laboral reporta para enero un valor diferente de \$3.208.000, de febrero a noviembre \$3.250.000 y para el ciclo de diciembre \$3.358.000.
- Para el periodo enero a diciembre de 2009, se toma un IBC de \$4.250.000, cuando en la historia laboral reporta para enero un valor diferente de \$4.150.000, de febrero a noviembre \$4.250.000 y para el ciclo de diciembre \$4.392.000.

-Para el periodo enero a diciembre de 2010, se toma un IBC de \$5.200.000, cuando en la historia laboral reporta para enero un valor diferente de \$5.073.000, de febrero a noviembre \$5.200.000 y para el ciclo de diciembre \$5.373.000.

-Para el periodo enero a noviembre de 2011, se toma un IBC de \$6.500.000, cuando en la historia laboral reporta para enero un valor diferente de \$6.327.000.

- Para el periodo diciembre de 2012, se toma un IBC de \$7.959.000, cuando en la historia laboral reporta para ese ciclo un valor diferente de \$7.957.000.

-Y finalmente, en la antepenúltima fila, se abarca un periodo que va del 01/02/2012 al 3/11/2013 por 660 días, con una SBC de \$10.000.000, incluyendo en forma simultánea el periodo que va de febrero a noviembre de 2012 -ya considerado en filas anteriores-, en el que se reporta en historia laboral un SBC de \$7.700.000.

En cuanto a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y mesada adicional de junio, el juez de instancia dictó sentencia absolutoria, lo cual no fue objeto de apelación por la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* formulado por la demandada. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **ANA MARÍA DE FÁTIMA PINEDA VÁSQUEZ**.

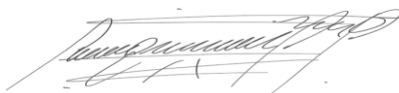
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte actora y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de **\$200.000**. Las de primera instancia serán tasadas por el A quo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

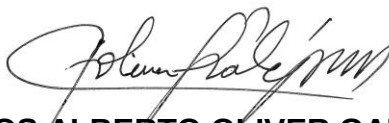
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

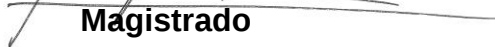
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ANEXOS
LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA						
Expediente:	76 001 31 05 014 2018 00028 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	ANA MARÍA DE FÁTIMA PINEDA VÁSQUEZ			Nacimiento:	20/07/1957	55 años a 20/07/2012
Edad a	1/04/1994	36	años	Última cotización:		31/10/2014
Sexo (M/F):	F			Desde	#iREF!	Hasta: 31/10/2014
Desafiliación:	31/10/2014			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito		6.589
Calculado con el IPC DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/11/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/04/1973	31/12/1973	930,00	1	0,220000	113,980000	274	481.825	14.833,70
1/01/1974	30/04/1974	930,00	1	0,280000	113,980000	120	378.576	5.104,40
1/05/1974	31/12/1974	1.290,00	1	0,280000	113,980000	245	525.122	14.455,61
1/01/1975	31/03/1975	1.290,00	1	0,350000	113,980000	90	420.098	4.248,18
1/04/1975	31/12/1975	1.770,00	1	0,350000	113,980000	275	576.413	17.810,52
1/01/1976	30/09/1976	1.770,00	1	0,410000	113,980000	274	492.060	15.148,81
1/10/1976	31/12/1976	2.430,00	1	0,410000	113,980000	92	675.540	6.983,11
1/01/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	113,980000	365	532.637	21.844,11
1/01/1978	31/12/1978	2.430,00	1	0,670000	113,980000	365	413.390	16.953,64
1/01/1979	31/10/1979	4.410,00	1	0,800000	113,980000	304	628.315	21.461,54
19/08/1981	31/12/1981	9.480,00	1	1,290000	113,980000	135	837.620	12.705,48
1/01/1982	31/01/1982	9.480,00	1	1,630000	113,980000	31	662.902	2.308,98
1/02/1982	24/05/1982	11.850,00	1	1,630000	113,980000	113	828.628	10.520,78
1/06/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,630000	113,980000	214	1.021.624	24.564,90
1/01/1983	31/12/1983	21.420,00	1	2,020000	113,980000	365	1.208.639	49.567,80
1/01/1984	31/01/1984	24.420,00	1	2,360000	113,980000	31	1.179.403	4.108,03
1/02/1984	31/12/1984	25.530,00	1	2,360000	113,980000	335	1.233.012	46.411,14
1/01/1985	5/08/1985	30.150,00	1	2,790000	113,980000	217	1.231.719	30.031,81
1/11/1997	30/11/1997	897.004,00	1	38,000000	113,980000	30	2.690.540	9.069,24
1/12/1997	31/12/1997	897.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.690.528	9.069,20
1/01/1998	31/12/1998	1.063.000,00	1	44,720000	113,980000	360	2.709.319	109.590,43
1/01/1999	31/07/1999	1.222.000,00	1	52,180000	113,980000	210	2.669.290	62.983,25
1/08/1999	31/12/1999	2.287.000,00	1	52,180000	113,980000	150	4.995.635	84.196,10
1/01/2000	31/01/2000	2.287.000,00	1	57,000000	113,980000	30	4.573.198	15.415,27
1/02/2000	15/02/2000	1.143.000,00	1	57,000000	113,980000	15	2.285.599	3.852,13
1/01/2003	31/12/2003	2.000.000,00	1	71,400000	113,980000	360	3.192.717	129.143,61
1/01/2004	31/03/2004	2.150.000,00	1	76,030000	113,980000	90	3.223.162	32.593,77
1/05/2004	31/12/2004	2.150.000,00	1	76,030000	113,980000	240	3.223.162	86.916,73
1/01/2005	31/12/2005	2.300.000,00	1	80,210000	113,980000	360	3.268.346	132.202,74
1/01/2006	31/12/2006	2.500.000,00	1	84,100000	113,980000	360	3.388.228	137.051,93
1/01/2007	30/11/2007	3.000.000,00	1	87,870000	113,980000	330	3.891.431	144.289,00
1/12/2007	31/12/2007	3.100.000,00	1	87,870000	113,980000	30	4.021.145	13.554,42
1/01/2008	31/01/2008	3.208.000,00	1	92,870000	113,980000	30	3.937.201	13.271,46
1/02/2008	30/11/2008	3.250.000,00	1	92,870000	113,980000	300	3.988.748	134.452,17
1/12/2008	31/12/2008	3.358.000,00	1	92,870000	113,980000	30	4.121.297	13.892,01
1/01/2009	31/01/2009	4.150.000,00	1	100,000000	113,980000	30	4.730.170	15.944,39
1/02/2009	30/11/2009	4.250.000,00	1	100,000000	113,980000	300	4.844.150	163.285,96
1/12/2009	31/12/2009	4.392.000,00	1	100,000000	113,980000	30	5.006.002	16.874,16
1/01/2010	31/01/2010	5.073.000,00	1	102,000000	113,980000	30	5.668.829	19.108,41
1/02/2010	30/11/2010	5.200.000,00	1	102,000000	113,980000	300	5.810.745	195.867,81
1/12/2010	31/12/2010	5.373.000,00	1	102,000000	113,980000	30	6.004.064	20.238,42
1/01/2011	31/01/2011	6.327.000,00	1	105,240000	113,980000	30	6.852.446	23.098,13
1/02/2011	30/11/2011	6.500.000,00	1	105,240000	113,980000	300	7.039.814	237.297,09
1/12/2011	31/12/2011	6.717.000,00	1	105,240000	113,980000	30	7.274.835	24.521,92
1/01/2012	30/11/2012	7.700.000,00	1	109,160000	113,980000	330	8.039.996	298.112,22
1/12/2012	31/12/2012	7.957.000,00	1	109,160000	113,980000	30	8.308.344	28.005,65
1/01/2013	31/01/2013	9.617.000,00	1	111,820000	113,980000	30	9.802.769	33.043,04
1/02/2013	30/11/2013	10.000.000,00	1	111,820000	113,980000	300	10.193.168	343.589,92

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2013	31/12/2013	10.333.000,00	1	111,820000	113,980000	30	10.532.600	35.503,15
1/01/2014	31/10/2014	10.000.000,00	1	113,980000	113,980000	300	10.000.000	337.078,65
TOTALES						8.900		3.242.174,95
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.271,43		
TASA DE REEMPLAZO						90%	MESADA TRIBUNAL 2014	2.917.957,45
							MESADA JUZGADO 2014	5.967.684,00
							MESADA COLPENSIONES 2014	5.344.817,00

	DÍAS	SEMANAS
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL A.L. 01/05 (29 DE JULIO DE 2005)	5.569	795,57
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 10 DE JULIO DE 2009	7.000	1.000,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	8.900	1.271,43

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)</u>								
Expediente:	76 001 31 05 <u>014 2018 00028 01</u>				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	ANA MARÍA DE FÁTIMA PINEDA VÁSQUEZ				Nacimiento:	20/07/1957	55 años a	20/07/2012
Edad a	1/04/1994	36	años		Última cotización:			31/10/2014
Sexo (M/F):	F				Desde	1/11/2014	Hasta:	31/10/2014
Desafiliación:	31/10/2014				Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			6.589
Calculado con el IPC DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			<u>1/11/2014</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2004	31/12/2004	2.150.000,00	1	76,030000	113,980000	60	3.223.162	53.719,37
1/01/2005	31/12/2005	2.300.000,00	1	80,210000	113,980000	360	3.268.346	326.834,56
1/01/2006	31/12/2006	2.500.000,00	1	84,100000	113,980000	360	3.388.228	338.822,83
1/01/2007	30/11/2007	3.000.000,00	1	87,870000	113,980000	330	3.891.431	356.714,46
1/12/2007	31/12/2007	3.100.000,00	1	87,870000	113,980000	30	4.021.145	33.509,54
1/01/2008	31/01/2008	3.208.000,00	1	92,870000	113,980000	30	3.937.201	32.810,01
1/02/2008	30/11/2008	3.250.000,00	1	92,870000	113,980000	300	3.988.748	332.395,64
1/12/2008	31/12/2008	3.358.000,00	1	92,870000	113,980000	30	4.121.297	34.344,14
1/01/2009	31/01/2009	4.150.000,00	1	100,000000	113,980000	30	4.730.170	39.418,08
1/02/2009	30/11/2009	4.250.000,00	1	100,000000	113,980000	300	4.844.150	403.679,17
1/12/2009	31/12/2009	4.392.000,00	1	100,000000	113,980000	30	5.006.002	41.716,68
1/01/2010	31/01/2010	5.073.000,00	1	102,000000	113,980000	30	5.668.829	47.240,24
1/02/2010	30/11/2010	5.200.000,00	1	102,000000	113,980000	300	5.810.745	484.228,76
1/12/2010	31/12/2010	5.373.000,00	1	102,000000	113,980000	30	6.004.064	50.033,87
1/01/2011	31/01/2011	6.327.000,00	1	105,240000	113,980000	30	6.852.446	57.103,72
1/02/2011	30/11/2011	6.500.000,00	1	105,240000	113,980000	300	7.039.814	586.651,15
1/12/2011	31/12/2011	6.717.000,00	1	105,240000	113,980000	30	7.274.835	60.623,63
1/01/2012	30/11/2012	7.700.000,00	1	109,160000	113,980000	330	8.039.996	736.999,66
1/12/2012	31/12/2012	7.957.000,00	1	109,160000	113,980000	30	8.308.344	69.236,20
1/01/2013	31/01/2013	9.617.000,00	1	111,820000	113,980000	30	9.802.769	81.689,74
1/02/2013	30/11/2013	10.000.000,00	1	111,820000	113,980000	300	10.193.168	849.430,63
1/12/2013	31/12/2013	10.333.000,00	1	111,820000	113,980000	30	10.532.600	87.771,67
1/01/2014	31/10/2014	10.000.000,00	1	113,980000	113,980000	300	10.000.000	833.333,33
TOTALES						3.600		5.938.307,08
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.271,00		
TASA DE REEMPLAZO						90%	MESADA TRIBUNAL 2014	5.344.476,37
							MESADA JUZGADO 2014	5.967.684,00
							MESADA COLPENSIONES 2014	5.344.817,00

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a277a258a73fae4780aaf066105c087f22b4ff316b0d6f39bd5998f7f8aba**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>